

ACUERDO 217/SE/23-11-2015

MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REINTEGRO DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LES SEA CANCELADA SU ACREDITACIÓN COMO INSTITUTOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, establece las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.
3. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, fue aprobado el Acuerdo INE/CG350/2014 por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y Acumulados.
4. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, expedida por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Guerrero.
5. En la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el diez de octubre del dos mil catorce, se dio cuenta del Informe 051/SE/10-10-2014 relativo a la integración de las Comisiones permanentes y especiales y Comités del Instituto, entre ellas, la Comisión de Fiscalización presidida por la Consejera Electoral Rosio Calleja Niño e integrada por los Consejeros Electorales Alma Delia Eugenio Alcaraz y René Vargas Pineda.
6. En la Octava Sesión Extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil catorce, se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero 2014-2015.
7. Con fecha quince de enero del dos mil quince, en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fue

emitido el Acuerdo 002/SO/15-01-2015, mediante el cual se aprobó el financiamiento público para el año dos mil quince, que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento público a candidatos independientes.

8. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

9. Con fecha diez de junio del dos mil quince, se efectuaron los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Diputados, expidiéndose las constancias respectivas.

10. El catorce de junio del dos mil quince, se efectuó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados por el principio de Representación Proporcional, procediéndose a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador y las constancias de asignación a los diputados de representación proporcional.

11. Concluidos los cómputos distritales y estatal, los resultados a nivel estatal de cada una de las elecciones, fueron los siguientes:

Partido Político	Elecciones					
	Ayuntamientos	%	Diputados	%	Gobernador	%
PAN	113,526	8.76	77,790	6.06	66,794	5.12
PRI	430,173	33.20	426,233	33.21	493,404	37.86
PRD	387,655	29.92	376,446	29.33	405,302	31.10
PT	65,390	5.05	65,890	5.13	68,393	5.25
PVEM	76,629	5.91	81,347	6.34	65,258	5.01
MC	112,817	8.71	114,302	8.91	109,329	8.39
PNA	27,318	2.11	33,532	2.61	24,162	1.85
MORENA	35,854	2.77	49,983	3.89	37,847	2.90
PH	16,365	1.26	20,444	1.59	11,295	0.87
PES	10,613	0.82	14,503	1.13	8,901	0.68
PPG	18,544	1.43	22,799	1.17	12,716	0.98
Candidatos Independientes	814	0.06	0	0	0	0
Votación Válida Emitida	1'295,698	100	1'283,269	100	1'303,401	100

12. El dieciséis de junio del año que transcurre, en su Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, emitió la Declaratoria 01/SE/16-06-2015 conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por la que se da a conocer la votación a nivel estatal que obtuvieron los partidos políticos para efectos de notificación de los que no alcanzaron el 3% de la Votación Válida Emitida en alguna de las elecciones mencionadas en el numeral que antecede, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el Estado de Guerrero, determinando lo siguiente:

PRIMERO. Se declara que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos: **Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, no**

alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamiento, celebradas el 7 de junio de 2015, en términos del Considerando VII de la presente declaratoria.

SEGUNDO. *Se previene a los partidos políticos: **Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero** para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.*

TERCERO. *Notifíquese la presente declaratoria a los representantes de los partidos políticos: **Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero**, para sus efectos conducentes.*

CUARTO. *Notifíquese al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los resultados obtenidos en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, realizadas en el presente proceso electoral 2014-2015, para el efecto de que proceda en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*
(...)

Con base en lo anterior, en los términos precisados de la precitada Declaratoria, mediante oficios número 2403, 2405, 2406 y 2408 fueron debidamente notificados los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social, con acreditación local en este Instituto Electoral, así como el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, respectivamente,

13. Mediante oficio número IEPC/CF/0223/2015, de fecha veintitrés de junio del año en curso, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, programar una reunión de trabajo con el propósito de precisar el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje requerido.

14. En la Novena Sesión Extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de junio del dos mil quince, fue aprobado el Acuerdo CF/056/2015 por el cual se da respuesta a las solicitudes planteadas por los Organismos Públicos Locales de los Estados de Guerrero, Estado de México y Nuevo León, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos, señalando entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...)

Finalmente, de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización no es dable concluir que la competencia para la liquidación de los partidos y asociaciones civiles de candidatos independientes en el ámbito local, corresponde al Instituto Nacional Electoral pues, aun cuando de los artículos 381 al 398, se advierte que se hace referencia a los partidos políticos locales, ello no resulta consonante con la distribución de competencias que para tal procedimiento establece la Constitución y las Leyes Generales.

Lo anterior a la luz de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, conforme a los cuales el Reglamento debe ceñirse a los límites de la facultad reglamentaria.(...)

(...) En conclusión, al analizar en su conjunto la normativa electoral, tanto la general como la local, en atención a lo establecido en la Constitución Política y a la jerarquía normativa que se enmarca, se debe determinar la competencia en función del ámbito al que pertenece el partido político en liquidación, no obstante se remita al procedimiento establecido en la Ley General.

*En conclusión, el **Instituto Nacional Electoral es la autoridad que decide sobre la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales**, respecto de los cuales, en dicho caso, realizará el procedimiento de liquidación, por conducto de la Comisión de Fiscalización conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.*

*Ahora bien, **en lo que respecta al ámbito local corresponde a los Organismos Locales decidir sobre la pérdida de registro de los partidos políticos locales**, debiendo seguir los procedimientos que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente.*

Cuando las leyes locales no prevean un procedimiento de liquidación o remitan a los procedimientos establecidos en las leyes generales, podrán tomar como referencia lo establecido en dichos instrumentos legales así como al procedimiento establecido en los artículos 381 al 401 del Reglamento de Fiscalización.

*Finalmente, conforme a lo dispuesto a los artículos el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, **los partidos políticos nacionales participan con dicho carácter en las elecciones de las entidades federativas y municipales, en consecuencia, el hecho de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales no los coloca en el supuesto del periodo de prevención para efectos del ámbito local. Lo anterior, a excepción de los partidos políticos nacionales que cuentan también con registro a nivel local.***

(...)

15. Mediante oficio número 238, de fecha seis de julio del año en curso, el Jefe de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Órgano Electoral consultó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de cancelación de la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ello en virtud, de que una vez emitida la Declaratoria correspondiente, se desprende que dichos institutos políticos no alcanzaron el porcentaje de votación requerido durante este proceso electoral local, por lo tanto, y en apego a lo establecido en el artículo 170 de la Ley Electoral Local, estos quedan colocados en un periodo de prevención; sin embargo, el precitado Acuerdo CF/056/2015 establece que el hecho de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales no los coloca en el supuesto de prevención en el ámbito local, contraponiéndose a lo estipulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

16. En consecuencia, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19623/15, de fecha veintiocho de julio del presente año, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad

Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al cuestionamiento planteado por este Órgano Electoral, en lo que interesa, en los términos siguientes;

(...)

*Derivado de lo anterior, se desprende que los partidos Políticos Nacionales con acreditación local en el Estado de Guerrero, respecto a la liquidación de los mismos, **deberán estar sujetos a la legislación local, es decir, que los partidos Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social también deben ser considerados para el periodo de prevención**, toda vez que la legislación local es clara al no establecer distinción alguna para que aquellos partidos que no alcen por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado, se abstengan de realizar pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.*

*En este sentido, se concluye que **el procedimiento a seguir para la liquidación de los partidos políticos referidos, debe ser de conformidad con los procedimientos que se indiquen en la normativa electoral del Estado de Guerrero.***

Asimismo, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electora, no obstante que conserven su registro en el Instituto Nacional. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de su acreditación. Después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de la ley en mención.

(...)

17. En la Octava Sesión Ordinaria de Trabajo de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, celebrada el seis de agosto del presente año, se aprobó el Dictamen 003/CF/06-08-2015 por medio del cual se emiten los Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

18. En la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el día doce de agosto del año en curso, fue emitida la Resolución 010/SO/12-08-2015, mediante la cual se aprueba el Dictamen 003/CF/06-08-2015 y la emisión de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio adquirido por los Partidos Políticos Nacionales que les sea cancelada su Acreditación Local como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. En dicha Resolución, el Consejo General instruyó a la Comisión de Fiscalización de este Instituto designar de inmediato a los interventores responsables del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, en el Estado de Guerrero.

19. En la misma fecha, tuvo verificativo la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en

la que se aprobó el Acuerdo 002/CF/12-08-2015, mediante el cual se designó a los CC. Yadira Ramírez Bailón y José Román Linares Contreras como Interventores responsables para el desahogo de los Procedimientos de Disolución, Liquidación y Destino del patrimonio adquirido con financiamiento público local, por los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, entonces acreditados ante este Órgano Electoral.

20. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Nueva Alianza a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 010/SO/12-08-2015, así como del Acuerdo 002/CF/12-08-2015 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Posteriormente, catorce de septiembre del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió la Sentencia TEE/SSI/RAP/027/2015, recaída al recurso de apelación antes expuesto, confirmando el acto impugnado.

21. En la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el dos de septiembre del año en curso, fue emitido el Informe 15/SO/02-09-2015, relativo a la designación de los CC. Yadira Ramírez Bailón y José Román Linares Contreras como Interventores responsables para el desahogo de los procedimientos de disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los Partidos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

22. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de septiembre del presente año, fue aprobado el Acuerdo CF/062/2015, por el cual se emiten Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro; acuerdo que fue impugnado por el Partido del Trabajo.

23. En la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el veintinueve de septiembre del año en curso, fue emitido el Informe 166/SE/29-09-2015, relativo al primer informe que presentan los Interventores de los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, dentro del procedimiento para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los referidos institutos políticos.

24. En la Décima Sesión Ordinaria y Trigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebradas el ocho y dieciséis de octubre del presente año, respectivamente, fueron aprobadas las Declaratorias 002/SO/08-10-2015, 003/SO/08-10-2015, 004/SO/08-10-2015 y 005/SE/16-10-2015, relativas a las cancelaciones de las acreditaciones de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social, Humanista, Nueva Alianza y del Trabajo, contra las cuales se presentaron diversos recursos de apelación.

Posteriormente, mediante sentencia TEE/SSI/RAP/029/2015 de fecha cuatro del mes y año

en curso, interpuesta por el Partido Encuentro Social, en contra de la referida Declaratoria 002/SO/08-10-2015, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró infundado el recurso de apelación y, como consecuencia, confirmó el acto impugnado.

Finalmente, respecto al procedimiento de impugnación del Partido Nueva Alianza, hasta el momento se encuentra *sub judice*, toda vez que la autoridad jurisdiccional no se ha pronunciado al respecto.

25. Mediante oficio 294/2015 de fecha catorce de octubre del año en curso, el Jefe de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Órgano Electoral realizó un planteamiento al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al procedimiento de disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal por los partidos políticos nacionales a los que les fue cancelada su acreditación ante este órgano electoral, toda vez que en nuestra Ley Electoral Local este procedimiento sí se encuentra regulado y existen precedentes jurisdiccionales sobre la declaratoria de la constitucionalidad del artículo que lo contiene.

26. En la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el dieciséis de octubre del presente año, se aprobó el Acuerdo 193/SE/16-10-2015, mediante el cual se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones permanentes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento al artículo 193 de la Ley Comicial Local. En el cual, se determinó que la Presidencia de la Comisión de Fiscalización estará a cargo de la Consejera Electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz.

27. El diecinueve de octubre del año en curso fueron publicados, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en un medio impreso de circulación estatal los avisos de liquidación de los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, en términos del artículo 172, segundo párrafo, inciso d), fracción I, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el numeral Décimo Quinto de los Lineamientos que se pretenden derogar.

Asimismo, el veinte de octubre del año en curso, los referidos Avisos de Liquidación fueron publicados en la página web y redes sociales oficiales de este Órgano Electoral.

28. Con fecha veintiocho de octubre del año que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia en el recurso de apelación registrado bajo el número de expediente SUP-RAP-697/2015, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la emisión Acuerdo CF/062/2015, resolviendo revocar el acuerdo impugnado.

29. En la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el tres de noviembre del año que transcurre, fue emitido el Informe 187/SO/03-11-2015, relativo a la situación que guardan los procesos de liquidación del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal por los Partidos Políticos Nueva Alianza y Encuentro Social.

30. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis del mes y año que transcurre, fue aprobado el Acuerdo INE/CG938/2015 por el cual se emiten Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-697/2015 y acumulados.

31. Con fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró sesión de trabajo en la que aprobó el Dictamen con proyecto de Acuerdo que puso a consideración del Consejo General de este Instituto, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

II. Que los artículos 41 párrafo segundo, Base I de la Constitución Política Federal; 32 y 34 de la Constitución Política Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 175 de la Ley Electoral Local, establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. Que los artículos 94 párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; 167, fracción II y 168 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que es causa de cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamiento, Diputados o Gobernador, y corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitir la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos.

V. Que tomando en cuenta los resultados obtenidos en los cómputos distritales y estatal, señalados en el antecedente marcado con el numeral 11 del presente Dictamen, los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no alcanzaron por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador, circunstancia que los coloca en el supuesto previsto en los artículos 94 párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley Electoral Local; al haber obtenido los siguientes porcentajes:

Partido Político	Elecciones					
	Ayuntamientos	%	Diputados	%	Gobernador	%
PNA	27,318	2.11	33,532	2.61	24,162	1.85
PES	10,613	0.82	14,503	1.13	8,901	0.68
Votación Válida Emitida	1'295,698	100	1'283,269	100	1'303,401	100

VI. Que el artículo 170 de la Ley Electoral Local, establece que como medida preventiva, inmediatamente a la conclusión de los cómputos distritales, el Consejo General del Instituto Electoral deberá notificar al partido político que no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Diputados, Gobernador o Ayuntamientos, que no realice pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstenga de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

VII. Que el artículo 172 de la Ley Electoral Local, establece que el partido político que hubiere perdido su registro o acreditación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 167 de esta Ley, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad jurídica como tal, excepto para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas al Instituto Nacional, presentando los informes anuales y de campaña y en su caso, el pago de las sanciones a que se haya hecho acreedor y las demás que se haya hecho acreedor como partido político.

Asimismo y de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la Constitución Federal, el Instituto Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Instituto Electoral, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que se les cancele su acreditación.

VIII. Que el artículo 34 fracción IX de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que es obligación de los partidos políticos reintegrar al erario el excedente económico y los bienes que hayan adquirido con el financiamiento público, cuando pierdan su registro o acreditación, y ajustarse al procedimiento de liquidación correspondiente, conforme determinen las leyes de la materia.

IX. Que el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, numeral 1, inciso ñ) establece que con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización llevará acabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su

registro e informará al Consejo General los parámetros acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.

X. Que por otra parte, el artículo 169 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que los partidos políticos nacionales a los que se les cancele la acreditación, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

XI. Que en esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la pérdida de la acreditación y las consecuencias de ésta, entre ellas, reintegraral Estado los bienes muebles e inmuebles que se hayan adquirido con prerrogativas estatales, como se advierte de la Tesis P./J. 40/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1598, Pleno, que a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVE LA CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DE LA ACREDITACIÓN LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), CONSTITUCIONAL.

*De la interpretación sistemática de los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución y 15, 17, 18 y 54 del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Aguascalientes, se advierte que en esa entidad los partidos políticos nacionales que tengan su registro, entendiéndose por éste el federal ante el Instituto Federal Electoral, podrán obtener su acreditamiento en el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 17 del Código Electoral Local, lo que les dará el derecho a contender en las elecciones locales, distritales y municipales, así como a recibir las prerrogativas y derechos que les correspondan relativos al proceso de que se trate, y que en caso de que pierdan su registro, se suspenderá de inmediato su financiamiento, así como la posibilidad de contender en las elecciones referidas. En ese sentido, el artículo 20 del Código Electoral Local, al prever que **la pérdida de la acreditación estatal traerá como consecuencia adicional y directa a la cancelación de los derechos y prerrogativas estatales, el que la totalidad de los activos que el partido político nacional haya adquirido a través de las prerrogativas estatales recibidas mientras tuvo su acreditación estatal, pasen a propiedad del Instituto Estatal Electoral, no viola el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro así como el destino de sus bienes y remanentes, máxime que conforme al marco jurídico que rige en el Estado de Aguascalientes únicamente los partidos políticos nacionales podrán contender en la entidad y mientras conserven su registro federal mantendrán su acreditación local, pues acorde con el artículo 18 del Código Electoral Local, la pérdida de acreditación estatal únicamente se actualizará si el partido político nacional pierde su registro federal.***

De igual manera, con lo expuesto en la siguiente Tesis P./J. 63/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, mismo que a la letra dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LOS QUE PIERDAN SU ACREDITACIÓN O REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, LE ENTREGUEN A ÉSTA LOS BIENES

MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEAN Y QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El hecho de que los dos últimos párrafos del artículo 74 de la Ley Electoral de Quintana Roo establezcan como consecuencia de la pérdida de la acreditación o del registro de un partido político ante el Instituto Electoral local, que los bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público local le sean entregados a éste para que pasen a formar parte de su patrimonio, no resulta contrario a los principios rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto legal tiene como finalidad reintegrar al Estado la aplicación que se hizo de fondos públicos locales en bienes muebles e inmuebles, en el caso de que un partido político, ya sea nacional o estatal, no hubiese mantenido vigentes los requisitos necesarios para conservar su acreditación o registro, según corresponda.

XII. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el caso concreto de Guerrero, determinó que el artículo 80, cuyo contenido se reproduce ahora en el artículo 169 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, no vulnera lo previsto en la Constitución Federal al establecer que el partido político nacional que no obtenga el porcentaje de votación exigido por la ley para conservar su acreditación, deberá poner a disposición de la autoridad electoral local los bienes y derechos adquiridos con financiamiento público estatal, que constituyen los activos, en razón de que los institutos políticos nacionales no pierden su registro nacional, personalidad jurídica o sus derechos constitucionalmente previstos y tampoco se afecta el patrimonio adquirido con financiamiento público federal, lo cual es acorde al régimen jurídico nacional, dado que las entidades federativas pueden válidamente regular la forma de participar de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales, resolución que dio origen a la tesis XXXII/2014, de rubro y contenido siguiente:

BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACION. (LEGISLACION DE GUERRERO):

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se advierte que los partidos políticos nacionales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas en los términos de la legislación local respectiva, en la cual se debe prever, entre otros, el derecho a recibir financiamiento público local. En este contexto, el artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa no vulnera lo previsto en la Constitución Federal al establecer que el partido político nacional que no obtenga el porcentaje de votación exigido por la ley para conservar su acreditación, deberá poner a disposición de la autoridad electoral local los bienes y derechos adquiridos con financiamiento público estatal, que constituyen los activos, en razón de que los institutos políticos nacionales no pierden su registro nacional, personalidad jurídica o sus derechos constitucionalmente previsto y tampoco se afecta el patrimonio adquirido con financiamiento público federal, lo cual es de acorde al régimen jurídico nacional, dado que las entidades federativas pueden válidamente regular la forma de participar de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

XIII. Que el artículo 4 de las Reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos, con los supuestos de pérdida de registro como partido

político o pérdida de la acreditación local del partido nacional, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de los partidos políticos, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que los partidos políticos nacionales que si obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos; asimismo que si no se trata de extinguir la figura jurídica de los partidos políticos nacionales, sino de la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, en caso de así contemplarlo las normas locales, es atribución de los Organismos Públicos Locales, interpretar y aplicar las normas que en uso de sus facultades hayan aprobado los Congresos Locales.

XIV. Que resulta necesario hacer una precisión respecto al procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales; si bien es cierto, la Ley Electoral Local señala que un Partido Político que le sea cancelada su acreditación perderá su capacidad jurídica como tal, y a su vez, la Constitución Federal señala que los recursos remanentes de dichos partidos políticos estarán a disposición del órgano Electoral Local, al respecto, la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-267/2015 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

“Como se apuntó, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas...”

De ese modo, los partidos políticos nacionales únicamente adquieren su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, y 19 de la Ley General de Partidos Políticos. Por tanto, los partidos políticos nacionales adquieren derechos y deberes, a partir de que han obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, con el cual se constituye como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente.

[...]

De ahí que, la creación y extinción de la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, como son los partidos políticos nacionales, se rige única y exclusivamente por la legislación federal, y está a cargo la ejecución de esos actos al Instituto Nacional Electoral.”

En ese sentido, la liquidación de partidos políticos nacionales y los bienes relacionados con los mismos compete exclusivamente a la Legislación Federal y a este Instituto.”

Es así que la liquidación de un partido político nacional se desprende de la extinción de su figura jurídica, por lo que dicho procedimiento solo es aplicable a partidos políticos nacionales que hayan obtenido un porcentaje menor al 3 por ciento de la votación válida emitida anterior en un proceso electoral federal, y en cuyo caso sería necesariamente una atribución del Instituto Nacional Electoral.

XV. Que en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 167, 168, 169, 170 y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 4 de las Reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de la acreditación local del partido nacional, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de los partidos políticos, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y con las Tesis P./J. 40/2010 y P./J. 63/2004, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y XXXII/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un partido político con registro nacional no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Diputados, Gobernador o Ayuntamientos perderá su acreditación local, por lo que, en consecuencia, pondrá a disposición del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los activos adquiridos con financiamiento público estatal, sin que tal disposición implique la extinción del partido político.

XVI. Que el artículo 71, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que se entenderá como activos fijos, gastos y cargos diferidos, los que señala la NIFC-6 “propiedades, planta y equipo” y cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo.

XVII. Que por tal razón, con el fin dar certeza a la situación jurídica de los partidos políticos que se adecuan al supuesto antes referido; así como para dar cumplimiento a las Reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de la acreditación local del partido nacional, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral y la Dirección Jurídica de este Instituto, ponen a consideración el proyecto de los Lineamientos para el Reintegro de los Activos Adquiridos con Financiamiento Público Local por los Partidos Políticos Nacionales que les sea cancelada su Acreditación como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XVIII. Que en los lineamientos propuestos, se contempla un procedimiento sencillo y simplificado para que el Instituto Electoral, una vez que se realice la declaratoria preventiva de la posible pérdida de la acreditación, custodie, asegure y proteja los bienes muebles e inmuebles del partido político, a través de la figura del Interventor, quien realizará un inventario de los activos del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización y, una vez que haya quedado firme la declaratoria de cancelación de la acreditación aprobada por el Consejo General, llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los activos al Instituto, con la única finalidad de que estos sean transferidos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que determine el destino final de los mismos.

Asimismo, se establece que durante el periodo de prevención los partidos políticos solo tendrán las obligaciones de no enajenar sus activos así como de entregarlos de manera formal al Interventor; se deja la administración del patrimonio del partido político en sus dirigentes y en el órgano interno responsable de sus finanzas, quienes permanecerán en funciones con todos los derechos y obligaciones. Por lo que el Interventor no tendrá facultades para actos de administración y de dominio de los recursos financieros del partido político sino solo de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público local y se establece que el procedimiento de reintegro de los bienes muebles e inmuebles se realice a través de este Órgano Electoral con el único fin de transferirlos a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero.

XIX. Que toda vez que los Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobados por este Consejo, tenían como finalidad otorgarle al Interventor el poder de administrar los bienes y recursos del partido político, así como autorizar sobre los gastos que realizara, derivado de la referida sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-267/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de las Reglas Generales emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG938/2015, ha quedado precisado que no es procedente otorgarle esas facultades, ya que la función de los Interventores designados por la Comisión de Fiscalización estará encaminada únicamente por cuanto al reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público estatal, por los partidos políticos nacionales que les sea cancelada su acreditación, que en esa tesitura se propone derogar los Lineamientos antes referidos, por haber sido contruidos para un fin diverso.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 167, 168, 169, 170, 171, 172, 175, 180, 188 y 191 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en atención a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-267/2015; a la Tesis 40/2010, así como al Acuerdo INE/CG938/2015, y en términos de los considerandos que anteceden, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo 217/SE/23-11-2015, mediante la cual se emiten los Lineamientos para el Reintegro de los Activos adquiridos con Financiamiento Público Local por los Partidos Políticos Nacionales que les sea cancelada su acreditación como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El presente Acuerdo y los Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se derogan los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio adquirido por los Partidos Políticos Nacionales que les sea cancelada su

Acreditación Local como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobados mediante Resolución 010/SO/12-08-2015.

CUARTO. Se ratifica la designación de los Interventores realizada por la Comisión de Fiscalización de este Instituto mediante Acuerdo 002/CF/12-08-2015.

QUINTO. Se instruye a la Comisión de Fiscalización para efecto de realizar la modificación al Acuerdo 002/CF/12-08-2015 de designación de Interventores, en términos del Considerando XIX del presente Acuerdo.

SEXTO. Se dejan sin efecto los Avisos de Liquidación emitidos por los interventores designados por esta Comisión de Fiscalización, mencionados en el **Antecedente 27** del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a los Interventores designados por la Comisión de Fiscalización, realizar las diligencias conducentes para entregar a los dirigentes y órganos responsables de las finanzas de los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, la administración y control de sus recursos, debiendo informar su cumplimiento a la Comisión de Fiscalización de este Órgano Electoral.

OCTAVO. Notifíquese personalmente el contenido del presente Acuerdo a los dirigentes estatales de los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, así como a los CC. Yadira Ramírez Bailón y José Román Linares Contreras, Interventores designados por la Comisión de Fiscalización.

NOVENO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 187 de la Ley Electoral Local; así como, en un medio impreso de circulación estatal, en la página web y redes sociales oficiales de este Instituto.

Se tiene por notificado a los representantes de partido acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. MARISELA REYES REYES



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. CARLOS ARTURO MILLAN SANCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHAVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. YATZIRY JIMÉNEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXCIO**

**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**

**C. RUBÉN CAYETANO GARCÍA
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO HUMANISTA**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 217/SE/23-11-2015, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REINTEGRO DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LES SEA CANCELADA SU ACREDITACIÓN COMO INSTITUTOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.